ESTUDIOS PREVIOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLÍVAR Y LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO –EMACALA-S.A.S E.S.P PARA MEJORAR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A LOS HABITANTES DE CANALETAL Y POZO AZUL, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO.

DEPENDENCIA QUE PROYECTA	**SECRETARIA DE PLANEACIÒN**
FECHA	**AGOSTO DE 2026.**
PROCESO	**CONTRATACIÓN DIRECTA**

1. MARCO LEGAL

El Artículo 25 de la Ley 80/93 establece en sus numerales 7 y 12, los ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS y enuncia que estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la contratación. A su vez el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1., establece los elementos mínimos que debe contener los estudios y documentos previos, en los que se aplica lo dispuesto en el literal c) del numeral 4º del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015.

2. NECESIDAD QUE SATISFACE LA CONTRATACIÓN

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado ha señalado jurisprudencialmente que subsisten diversos convenios que, por su especialidad temática y normativa, se apartan legítimamente de los procedimientos generales establecidos en el régimen común de la contratación estatal. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la existencia de diferentes regímenes a través de los cuales las entidades públicas pueden desarrollar y gestionar sus deberes frente a la comunidad.

De conformidad con lo anterior, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 autorizan la celebración de convenios interadministrativos, los cuales deben suscribirse en observancia de los principios y disposiciones contenidos en la Constitución Política y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 113 de la Carta Política dispone que “los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”, y el artículo 209 señala que “las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.

En consecuencia, las entidades públicas pueden celebrar contratos, convenios y acuerdos, previstos tanto en el derecho público como en el derecho privado, siempre que ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones y el logro de los fines esenciales del Estado.

Que el artículo 209 de la Constitución Política reafirma el deber de coordinación entre las entidades públicas para el cumplimiento de los fines del Estado, precisando que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. En virtud de ello, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines estatales.

Que el municipio, como ente territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 311 de la Constitución Política, tiene como fin primordial prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 366 dispone que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el inciso segundo del artículo 366 determina que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos domiciliarios conforme a las reglas de competencia previstas en dicha Ley y en lo dispuesto en el Libro V del Título XII de la Constitución Política.

Que los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994 fijan los fines de la intervención del Estado en los servicios públicos, entre ellos:

- Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- Promover la ampliación permanente de la cobertura, mediante sistemas que compensen la insuficiencia en la capacidad de pago de los usuarios.
- Dar atención prioritaria a las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- Asegurar la prestación continua e ininterrumpida del servicio, salvo por razones de fuerza mayor, caso fortuito o motivos técnicos o económicos debidamente justificados.
- Garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Que el numeral 1 y 5 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994 asigna como funciones de los municipios administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley, además de solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable y servicios públicos domiciliarios, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales.

Que los incisos 1 y 2 del artículo 12 del Decreto 1333 de 1986 precisan que, para la atención de las funciones, la prestación de los servicios y la ejecución de las obras a cargo de los municipios, estas podrán realizarse directamente por ellos, a través de sus oficinas y dependencias centrales o de sus entidades descentralizadas, o mediante contratos y asociaciones celebradas con otras personas para tal efecto.

Que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 dispone que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Dichos principios serán igualmente aplicables en la prestación de los servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen jurídico.

Que la misma Ley 489 de 1998, en su artículo 6, consagra el principio de coordinación y colaboración, en los siguientes términos:
"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."

Que los convenios interadministrativos o de cooperación entre entidades públicas tienen su sustento legal en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, el cual establece que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente los servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Que el artículo 2°, literal a), de la Ley 80 de 1993 dispone que se denominan entidades estatales las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera sea su denominación, en todos los órdenes y niveles.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 establece que los servidores públicos deberán tener en cuenta que, al celebrar contratos y durante su ejecución, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la prestación continua y eficiente de los servicios públicos y la efectividad de dichos fines.

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 dispone que las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal se desarrollan conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y de acuerdo con los postulados que rigen la función administrativa.

Que, en el mismo sentido, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2°, numeral 4, literal c) (modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011), establece como modalidad de selección la contratación directa, dentro de la cual se incluyen los contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley y sus reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", determina que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del mismo Decreto, según el cual se deberá expedir un acto administrativo de justificación de la contratación directa.

Que el Alcalde Municipal, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 3, literal b) del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, es el competente para celebrar contratos en nombre y representación del municipio.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, faculta a los jefes y representantes legales de las entidades estatales para delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo, o en sus equivalentes.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, al municipio, como entidad fundamental de la división político–administrativa del Estado, le corresponde promover el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, fomentar la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Que, conforme al artículo 336 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo, ya sea de manera directa o por intermedio de particulares que cumplan los requisitos establecidos por la Ley y los reglamentos.

Que es competencia del Alcalde Municipal velar por la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios en todo el territorio municipal.

Que, según lo establecido en el artículo 315, numeral 9 de la Constitución Política, y en el artículo 91, literal D–5 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Alcalde ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y las normas jurídicas aplicables.

Que el inciso cuarto del artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2007, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) de los municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando su prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población más vulnerable.

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 366 de la Constitución Política dispone que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son finalidades sociales del Estado, y que el gasto público social tendrá prioridad en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales. Que el artículo 367 de la Constitución Política asigna a la ley la competencia para fijar las responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario, el cual deberá considerar los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso. Asimismo, establece que los municipios podrán prestar directamente los servicios públicos domiciliarios, cuando las condiciones técnicas y económicas así lo permitan, y que los departamentos ejercerán funciones de apoyo y coordinación.

Que el artículo 369 de la misma Carta dispone que la ley definirá los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección, y las formas de su participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten dichos servicios.

Que el artículo 370 de la Constitución Política señala que corresponde al Presidente de la República fijar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las funciones de inspección, control y vigilancia sobre las entidades que los prestan.

Que mediante la Ley 142 de 1994 se expidió el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, norma que en su artículo 5° establece, entre las competencias de los municipios, las siguientes:

1. Asegurar que se presten de manera eficiente a sus habitantes los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración municipal.
2. Asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades prestadoras.
3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto municipal.
4. Estratificar los inmuebles residenciales conforme a las metodologías fijadas por el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 15 de la Ley 756 de 2002 establece que, mientras los municipios no alcancen las coberturas mínimas en sectores prioritarios como el agua potable y el saneamiento básico, deberán destinar un porcentaje de las regalías percibidas al fortalecimiento de estos sectores.

Que el Municipio de San Pablo, Bolívar, en el marco de su política pública de ampliación de cobertura en agua potable y saneamiento básico, viene implementando el Programa Cobertura 100%, orientado a garantizar el acceso al servicio de agua potable en condiciones de eficiencia y sostenibilidad ambiental, con el propósito de mejorar la calidad de vida de la población rural, en especial la de los corregimientos Canaletal y Pozo Azul, donde la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios EMACALA S.A.S E.S.P. actúa como prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, siendo la entidad idónea para este proyecto.

Que el Plan de Desarrollo Municipal “San Pablo Mejor 2024–2027”, en su Eje Estratégico “Desarrollo social para el bienestar y la felicidad”, contempla dentro del sector de servicios públicos la meta de ampliar el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento básico, tanto en la zona urbana como rural, mediante la construcción y optimización de sistemas de abastecimiento de agua. Dentro de estas acciones se proyecta el “**MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A LOS HABITANTES DE LOS CORREGIMIENTOS DE CANALETAL Y POZO AZUL, EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**”.

Que según la Guía de Orientaciones para el uso y destinación de los recursos del SGP–APSB, emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los proyectos de infraestructura de acueducto y saneamiento básico pueden ser financiados por los municipios con cargo a los recursos del SGP–APSB, siempre que su finalidad sea la expansión o rehabilitación de los componentes del sistema de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que la operación y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de San Pablo Bolívar está a cargo de la Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo – EMACALA S.A.S E.S.P., con NIT. 900335037–5, empresa vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constituida mediante documento privado del 26 de octubre de 2009, inscrita en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja bajo el número 13147 del Libro IX, el 20 de enero de 2010, cuyo socio mayoritario es el Municipio de San Pablo Bolívar (95%), y el restante 5% corresponde al IMDERCUSAMP.

Que el objeto social de EMACALA S.A.S E.S.P. incluye la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como la construcción, operación, mantenimiento y administración de la infraestructura asociada, conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y sus normas complementarias.

Que el Municipio de San Pablo, Bolívar, requiere celebrar con la Empresa Municipal de Servicios Públicos EMACALA S.A.S E.S.P. el convenio interadministrativo para aunar esfuerzos financieros, técnicos y administrativos para el mejoramiento del servicio de abastecimiento de agua a los habitantes de los corregimientos de Canaletal y Pozo Azul, en la Zona Rural del Municipio de San Pablo, Departamento de Bolívar, con el fin de garantizar la prestación del servicio de agua potable en condiciones de calidad, continuidad y cobertura.

Que actualmente los corregimientos de Canaletal y Pozo Azul cuentan con sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano que presentan severas deficiencias en su operación y cobertura, con el agravante de que el corregimiento de Canaletal registra una falla crítica y colapso en su sistema de captación, situación que limita el acceso continuo a condiciones básicas de saneamiento, higiene y salud pública, generando problemáticas como enfermedades de origen hídrico, deserción escolar, pérdida de productividad, discriminación social y desigualdad de género.

Que, por lo anterior, el Municipio de San Pablo y la Empresa EMACALA S.A.S. E.S.P., en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, requieren aunar esfuerzos administrativos, financieros, técnicos y jurídicos para la rehabilitación del sistema de captación del corregimiento de Canaletal y el mejoramiento de la infraestructura de abastecimiento del corregimiento de Pozo Azul, garantizando a sus habitantes la prestación de un servicio de acueducto rural digno, seguro y sostenible.

Que, en virtud del convenio, el Municipio se compromete a transferir los recursos del SGP–APSB, recursos propios y regalías, según las apropiaciones del Presupuesto Municipal de la vigencia 2026, destinados a la ejecución del proyecto, concertando con EMACALA S.A.S E.S.P. el plan de inversiones, su valor y los montos requeridos.

Que, en atención a los fundamentos constitucionales y legales mencionados, se justifica la necesidad de celebrar el presente convenio interadministrativo entre el Municipio de San Pablo, Bolívar, y la Empresa EMACALA S.A.S E.S.P., para garantizar el acceso al agua en los corregimientos de Canaletal y Pozo Azul.

3. OBJETO Y ALCANCE

OBJETO: CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLÍVAR Y LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO –EMACALA-S.A.S E.S.P PARA MEJORAR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A LOS HABITANTES DE CANALETAL Y POZO AZUL, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO.

ALCANCE:

Realizar el mantenimiento y optimización de los sistemas de abastecimiento de agua (pozos profundos) de Canaletal y Pozo Azul, zona rural del municipio de San Pablo, Bolívar.

Corregimiento de Canaletal:
- Mantenimiento general del pozo profundo
- STI de Tablero de control de arranque
- STI de Tubería especial de impulsión de 3"
- STI de Kit de adaptadores 3" (superior e inferior)
- Servicio de video inspección (inicial, final y diseño)
- STI de Bomba en acero inoxidable con motor 7.5 HP 3F 230V, altura 68m, Q: 90 gpm, descarga: 3"E
- Prueba de bombeo (1. Instalación de tubería para control de nivel del pozo; 2. Instalación y manejo de sonda eléctrica de nivel; 3. Toma de
registro periódicamente según intervalos de tiempo por 24 horas; 4. Informe prueba de bombeo)

Corregimiento de Pozo Azul:
- Mantenimiento general del pozo profundo
- Servicio de video inspección (inicial, final y diseño)
- Prueba de bombeo (1. Instalación de tubería para control de nivel del pozo; 2. Instalación y manejo de sonda eléctrica de nivel; 3. Toma de
registro periódicamente según intervalos de tiempo por 24 horas; 4. Informe prueba de bombeo)
- Sistema de presión constante
- Excavación manual y lleno de zanja
- Retiro de tubería existente
- STI de tubería PVC 3" RDE 21 (incluye cambio de brida)
- Mantenimiento eléctrico del sistema de bombeo de agua
- Automatización del sistema de bombeo

PRESUPUESTO:

ID	DESCRIPCIÓN	UNID	CANT.	VR. UNITARIO	VR. PARCIAL
1	**MANTENIMIENTO POZO PROFUNDO CANALETAL.**				
1,1	MANTENIMIENTO GENERAL DE POZO PROFUNDO INCLUYE: MOVILIZACION DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS, CEPILLADO PARA LIMPIEZA DE FILTROS (RETIRO DE INSCRUSTACIONES), PISTONEO BLANDO PARA REMOCION DE SEDIMENTOS, SUMINISTRO Y APLICACION DE QUIMICOS, EXTRACCION DE SEDIMENTOS POR MEDIO DE AIRE COMPRIMIDO (COMPRESOR 185 CFM).	ML	80	$287.158	$31.013.064
1,2	TABLERO DE CONTROL ARRANQUE DIRECTO 7,5HP 3F 230V INCLUYE: COFRE METALICO, BREAKER TRIPOLAR, FUSIBLES DE CONTROL, CONTACTOR, RELE DE SOBRE CARGA CLASE 10, VIGILANTE DE TENSIÓN, GUARDANIVEL ELECTRONICO.	UND	1	$5.685.107	$7.674.894
1,3	SUMINISTRO, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE TUBERIA ESPECIAL DE IMPULSION 3" X 3MTS.	ML	80	$282.427	$30.502.116
1,4	KIT ADAPTADORES 3" ACERO INOX	UND	1	$2.718.698	$3.670.242
1,5	TELEVISIÓN VIDEO INSPECCIÓN INICIAL, VIDEO FINAL Y DISEÑO.	UND	1	$3.550.000	$4.792.500
1,6	SUMINISTRO E ISTALACION BOMBA ACERO INOX MOTOR 7,5HP 3F 230V ALTURA=68MTS CAUDAL=90GPM DESCARGA=3"E	UND	1	$15.569.735	$21.019.142
1,7	PRUEBA DE BOMBEO CONSISTE: 1. INSTALACIÓN DE TUBERIA PARA CONTROL DE NIVEL DEL POZO. 2. INSTALACIÓN Y MANEJO DE SONDA ELECTRICA DE NIVEL. 3. TOMA DE REGISTRO PERIODICAMENTE SEGUN INTERVALOS DE TIEMPO POR 24 HORAS. 4. INFORME PRUEBA DE BOMBEO	UND	1	$5.822.711	$7.860.660
			SUBTOTAL		**$106.532.619**
2	**OPTIMIZACION BOMBEO POZO AZUL**	**UNID**	**CANT.**	**VR. UNITARIO**	**VR. PARCIAL**
2,1	MANTENIMIENTO GENERAL DE POZO PROFUNDO INCLUYE: MOVILIZACION DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS, CEPILLADO PARA LIMPIEZA DE FILTROS (RETIRO DE INSCRUSTACIONES), PISTONEO BLANDO PARA REMOCION DE SEDIMENTOS, SUMINISTRO Y APLICACION DE QUIMICOS, EXTRACCION DE SEDIMENTOS POR MEDIO DE AIRE COMPRIMIDO (COMPRESOR 185 CFM).	ML	75	$287.158	$29.074.748
2,2	TELEVISIÓN VIDEO INSPECCIÓN INICIAL, VIDEO FINAL Y DISEÑO.	UND	1	$3.550.000	$4.792.500

2,3	PRUEBA DE BOMBEO CONSISTE: 1. INSTALACIÓN DE TUBERIA PARA CONTROL DE NIVEL DEL POZO. 2. INSTALACIÓN Y MANEJO DE SONDA ELECTRICA DE NIVEL. 3. TOMA DE REGISTRO PERIODICAMENTE SEGUN INTERVALOS DE TIEMPO POR 24 HORAS. 4. INFORME PRUEBA DE BOMBEO	UND	1	$5.822.711	$7.860.660
2,4	SISTEMA DE PRESIÓN CONSTANTE.	UND	1	$17.804.130	$24.035.576
2,5	SUMINISTRO, TRANSPORTE E INSTALACION DE TUBO PVC PRESION DE 3" RDE-21. (INCLUYE CAMBIO DE BRIDA)	ML	30	$225.415	$9.129.308
2,6	MANTENIMIENTO ELECTRICO SISTEMA DE BOMBEO DE AGUA.	UND	1	$5.339.980	$7.208.973
2,7	AUTOMATIZACION SISTEMA DE BOMBEO	UND	1	$2.100.102	$2.835.138
2,8	EXCAVACION MANUAL Y LLENO DE ZANJA	M3	20	$176.930	$4.777.110
2,9	RETIRO TUBERIA EXISTENTE.	ML	30	$91.428	$3.702.834
			SUBTOTAL		**$93.416.845**
			VALOR DEL CONVENIO		**$199.949.464**

Fuente: El Estudio.

4. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO

El Municipio se obliga en desarrollo del objeto contractual: **1)** El Municipio contratante se obliga a efectuar los registros y operaciones presupuestales y contables necesarios para cumplir cabalmente con las trasferencias de los servicios que el contratista haya prestado a ésta con base en el presente contrato. **2)** Pagar en forma oportuna de conformidad a la cláusula que se establezca para tal efecto en el convenio. **3)** Suscribir las actas de ejecución contractual oportunamente, entre el supervisor y contratista.

5. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

El Contratista se obliga en desarrollo del objeto contractual: 1) Cumplir con las actividades descritas, del presente documento conforme los lineamientos propios e inherentes a las actividades que desarrolla. 2) Cumplir con las metas fijadas, ciñéndose a la naturaleza del contrato, la necesidad de la entidad y los principios de celeridad, transparencia, responsabilidad, eficacia y objetividad entre otros. 3) Presentar un informe de actividades ejecutadas, junto con las evidencias escritas o magnéticas que demuestren el cumplimiento de las actividades y metas pactadas, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento para imponer las sanciones a que hubiere lugar. 4) Prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado **5)** Desarrollar las acciones necesarias para alcanzar el cumplimiento de los objetivos de la política del sector de APSB, la observancia de los principios de eficiencia y trasparencia, y el cumplimiento de las metas del Plan de Gobierno Municipal en el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. **6)**Administrar y rendir cuentas al Municipio de San Pablo cuando se le transfieran recursos para la inversión en la rehabilitación o expansión de todos o algunos de los componentes del sistema de acueducto y alcantarillado y ejercer la supervisión para la efectiva ejecución de los mismos.

6. FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

El Artículo 25 de la Ley 80/93 establece en sus numerales 7 y 12, los ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS, estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la contratación.

A su vez el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1., establece los elementos mínimos que debe contener los estudios y documentos previos, en los que se aplica lo dispuesto en el literal c) del numeral 4º del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015.

El Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 y de conformidad con el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 contempla los Contratos Interadministrativos, así mismo el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 Del Decreto 1082 de 20135 contempla los Actos Administrativos de Justificación de la Contratación Directa.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 113 hace referencia a la colaboración que puede emanar de diferentes órganos del estado para el cumplimiento de sus funciones. Por su parte este artículo constitucional se encarga de establecer las ramas del poder y a su paso dispone que sean tres las ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Así mismo el Articulo 209, hace referencia al a función administrativa y la forma en que las autoridades pueden trabajar de forma conjunta para el logro de los fines del estado por cuanto, **"**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 de la Constitución Política "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.", y de acuerdo con el artículo 209, "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado". Así mismo, el artículo 2º de la Constitución Política establece "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

Por su parte, el artículo 298 de la Constitución Política de Colombia, establece que los DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIOS tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Así mismo, establece que ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. Según las disposiciones del artículo 6 de la Ley 489 de 1998, "…en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Ley 489 de diciembre 29 de 1998 en su Artículo 95 consagra respecto a la asociación entre entidades públicas, que las mismas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

El Artículo 2º, numeral 4º, literal c) de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, que dispone lo siguiente:

"(…) *4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículos. (…)."*.*

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de Instituciones de Educación Superior Públicas, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales. La Alcaldía Municipal de San Pablo - Bolívar, en su calidad de entidad estatal contratante sujeta al Estatuto de Contratación de la Administración Pública, realiza a través del presente documento, la respectiva justificación de la necesidad para la contratación bajo la modalidad de Contrato de Convenio Interadministrativo, requerido en la secretaría de Planeación Municipal según los siguientes términos:

Específicamente el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales. (Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.4.)

El literal c) del numeral 4° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 así como el literal c) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 modificados por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y reglamentado por al artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto No. 1082 de 2015, constituyen, para el MUNICIPIO, los fundamentos jurídicos para sustentar la procedencia de Contratar Directamente con otra Entidad Pública cuyo objeto social tenga relación directa con el objeto a contratar, bajo la modalidad de un ***Contrato Interadministrativo.***

La ley 1150 de 2007 en su artículo 2º establece las modalidades de selección de contratistas, y en su numeral 4º del artículo citado anteriormente dispone la modalidad de selección de contratación directa, entre las cuales se encuentra la fijada en su literal c) que establece: Convenios interadministrativos.

En este sentido, en cumplimiento de los principios que rigen la contratación pública, la Ley 1150 del 2007, Artículo 2, numeral 4, literal C, prevé dentro de las modalidades de selección la contratación directa, el cual establece: Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo".

Entre las causales de contratación directa el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece: "Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 73 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una entidad estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las entidades estatales."

El artículo 95 de la Ley 489 de 1998; Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones., el cual establece: "ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-671/99, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, del (9) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo, expresó: En cuanto el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, en su primer inciso, autoriza a las entidades públicas su asociación entre sí con el propósito de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se encuentren a su cargo, encuentra la Corte que la disposición acusada tiene como soporte constitucional el precepto contenido en el artículo 209, inciso segundo de la Carta, que impone como un deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado."

Conforme a lo expresado, los Convenios interadministrativos al tenor del artículo 95 de la ley 489 de 1998, son aquellos suscritos entre entidades públicas con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo. De igual forma los convenios interadministrativos tienen su fundamento en la norma constitucional contenida en el artículo 209 de la Carta Política, que enumera los principios de la función administrativa y prescribe la colaboración armónica que deben prestarse las entidades públicas de todos los órdenes y niveles territoriales.

7. ANALISIS QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO

La principal Variable utilizada para estimar los valores del Contrato Interadministrativo es el análisis cuantitativo y cualitativo de las actividades, cotizaciones realizadas, así como el histórico del Municipio. En este orden de ideas las actividades a desarrollarse con sus respectivos valores son las siguientes:

Para efectuar la inversión referida existen los siguientes Rubros Presupuestales:

CDP	IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTAL	NOMBRE DEL RUBRO	CODIGO DE LA FUENTE	NOMBRE DE LA FUENTE	VIGENCIA 2026
20260825-1 25/08/2026	2.3.2.02.02.00540.09	Acueductos Construidos	1.2.4.6.00	SGP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	**$199.949.464,23**

Teniendo en cuenta lo anterior el Valor calculado es de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($199.949.464,00) MCTE,** para las actividades a realizar, quedan completamente cubiertos los costos planteados.

FORMA DE TRASFERENCIA DE LOS RECURSOS DEL CONVENIO:

El valor del convenio será transferido hacia el cooperante ejecutante de la siguiente manera: 1. El cincuenta por ciento (50%) del valor total del convenio se girará como anticipo, una vez suscrito el acta de inicio, contra la presentación de la correspondiente garantía de anticipo expedida a favor del Municipio de San Pablo, Bolívar, junto con la factura, certificaciones de cumplimiento de requisitos legales, plan de inversión del anticipo y demás documentos exigidos por la entidad. Este anticipo tiene como finalidad facilitar el inicio de las actividades contractuales. 2. El cincuenta por ciento (50%) restante se transferirá a través de actas parciales del objeto contratado, previa presentación de certificación de recibido a satisfacción por parte del supervisor designado. Para la suscripción del acta de recibido final deberá aportarse el respectivo informe técnico, soportes financieros, contables, y evidencias fotográficas que den cuenta de la ejecución integral de las actividades. El cooperante ejecutor deberá acreditar, para todas las transferencias derivadas del convenio, que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión, riesgos laborales), así como los propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la Ley 828 de 2003. Cada cuenta de cobro deberá estar acompañada de: 1. Certificación de recibido a satisfacción (parcial o final según el caso). 2. Factura o documento equivalente. 3. Certificación firmada por el representante legal, contador público y/o revisor fiscal sobre el cumplimiento en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y parafiscales.

El Municipio de San Pablo no se hace responsable por las demoras en las transferencias cuando estas sean ocasionadas por la presentación incompleta de los documentos requeridos para el trámite.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la realización de las cancelaciones derivadas del presente convenio, El cooperante ejecutor deberá allegar al supervisor el soporte que acredite que se encuentra al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los recursos que aporte el Municipio de San Pablo – Bolívar en desarrollo del presente convenio estarán destinados exclusivamente a la ejecución de las actividades y obligaciones previstas en su objeto y alcance, y no constituirán remuneración, honorarios, utilidad o contraprestación a favor del cooperante ejecutor. En consecuencia, EMACALA S.A.S. E.S.P. no tendrá derecho al reconocimiento de suma alguna distinta de los recursos efectivamente destinados a la ejecución del objeto del convenio, de conformidad con el presupuesto y las condiciones aquí establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que la factura y/o cuenta de cobro no haya sido correctamente elaborada y/o presentada o no se acompañan los documentos requeridos para la respectiva transferencia o se presentan de manera incorrecta, el término para éste sólo empezará a contarse desde la fecha en que se aporte el último de los documentos y/o se presenten en debida forma. Las demoras que se presenten por estos conceptos, serán responsabilidad del cooperante ejecutor y no tendrán por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

PARÁGRAFO CUARTO: En materia de impuestos no se aceptarán salvedades de ninguna naturaleza; el Municipio efectuará a las cuentas del cooperante ejecutor las retenciones que en materia de impuestos tenga establecida la ley. Las devoluciones o exenciones a que crea tener derecho El cooperante ejecutor deberán ser tramitadas por éste a su costo, ante la respectiva Administración de Impuestos, sin responsabilidad alguna por parte del Municipio.

PARÁGRAFO QUINTO. REINTEGRO DE RECURSOS Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS: Los recursos públicos transferidos por el Municipio de San Pablo – Bolívar a EMACALA S.A.S. E.S.P. deberán ser destinados exclusivamente al cumplimiento del objeto y alcance del presente convenio, de conformidad con el presupuesto y las actividades previamente autorizadas. En consecuencia, una vez finalizada la ejecución y realizada la correspondiente revisión financiera, EMACALA S.A.S. E.S.P. deberá reintegrar al Municipio, dentro del término establecido para la liquidación del convenio, los saldos de recursos no ejecutados; los recursos ejecutados indebidamente o sin relación directa con el objeto del convenio; los recursos respecto de los cuales no se acrediten documentalmente su destinación y ejecución; los recursos utilizados en actividades, bienes o servicios no autorizados; y los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos, cuando a ello haya lugar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El reintegro deberá efectuarse mediante consignación en la cuenta bancaria que para tal efecto indique el Municipio y deberá quedar debidamente acreditado en el informe financiero y en el acta de liquidación del convenio. En ningún caso los recursos no ejecutados, no soportados, indebidamente ejecutados o destinados a fines diferentes podrán ser reconocidos como gastos del convenio.

8. ANÁLISIS DE RIESGOS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, se identifican los principales riesgos asociados a la ejecución del convenio interadministrativo, junto con las medidas de mitigación propuestas por la entidad contratante:

Riesgo identificado	Descripción	Medida de mitigación
Fallas en equipos electromecánicos	Defectos o incompatibilidades en la bomba sumergible de 7.5 HP, tablero de control o automatización.	Pruebas técnicas previa instalación, protocolo de puesta en marcha y exigencia de garantías y ficha técnica al proveedor.

Imprevistos técnicos en pozo profundo	Atascamiento de herramientas, incrustaciones severas o colapso estructural durante cepillado y pistoneo.	Ejecución con personal experto, monitoreo con televisión video inspección previa/post y control de presión por aire comprimido.
Vandalismo o daños en infraestructura.	Hurto o sabotaje de cableado eléctrico, tablero de control, bomba de impulsión o tuberías expuestas.	Adecuación de cerramiento perimetral, seguridad comunitaria y entrega formal a la empresa prestadora EMACALA S.A.S. E.S.P.
Retrasos climáticos y de acceso vial.	Dificultad para el traslado de maquinaria pesada (compresor 185 CFM, equipo de extracción) por lluvias en la zona rural.	Planeación de transporte anticipada, holgura operacional en cronograma y ejecución de actividades simultáneas.
Calidad y caudal de agua no apto	Alteración de características físico-químicas del agua o caudal insuficiente tras limpieza e impulsión.	Ejecución de prueba de bombeo continuada por 24 horas e inspección analítica del agua antes del empalme a la red de distribución.

Fuente: El Estudio.

Este análisis permite anticipar situaciones que puedan afectar la correcta ejecución del convenio y definir mecanismos preventivos y correctivos que protejan los intereses de la entidad contratante y de la comunidad beneficiaria.

9. ANALISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA DE GARANTIAS

Amparos: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio/Contrato, el Ejecutor constituirá a favor de la Entidad una garantía única que podrá consistir en una póliza de seguro, garantía bancaria o cualquiera de los mecanismos de cobertura autorizados por el Decreto 1082 de 2015, expedida por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La garantía se entregará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato y requerirá la aprobación formal de la Entidad. Las coberturas requeridas son:

- Buen manejo y correcta inversión del anticipo: Por el ciento por ciento (100%) del valor entregado como anticipo, equivalente a noventa y nueve millones novecientos setenta y cuatro mil setecientos treinta y dos pesos M/CTE ($99.974.732), con una vigencia igual al plazo de ejecución y hasta la liquidación o amortización total del anticipo.
- Cumplimiento: Por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, equivalente a diecinueve millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos M/CTE ($19.994.946), con una vigencia igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más.
- Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: Por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, equivalente a diecinueve millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos M/CTE ($19.994.946), con una vigencia igual al plazo de ejecución y tres (3) años más.
- Responsabilidad civil extracontractual: Por la suma equivalente a doscientos (200) S.M.L.M.V., vigente por el plazo de ejecución del contrato.
- Estabilidad y calidad de la obra: Por el veinte por ciento (20%) del valor final ejecutado de la obra, con una vigencia de dos (2) años contados a partir de la firma del Acta de Recibo Definitivo a satisfacción.

10. PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN

El plazo del contrato será de treinta (30) Días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, en el Municipio de San Pablo – Bolívar.

11. SUPERVISIÓN

La supervisión será ejercida por el secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

12. RESPONSABLES

NOMBRE: CARLOS AUGUSTO GIL DELGADO **CARGO:** Secretario de Planeación Municipal	**FIRMA: ORIGINAL FIRMADO**